

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, veintinueve de julio de dos mil veinte  
[j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO	Verbal – Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
DEMANDANTE	Andrés Felipe Cruz Rendón C.C. 94.523.633
DEMANDADO	Viviana Pérez Franco C.C. 1.037.572.029
RADICADO	050013110010 2019 - 00428- 00
INTERLOCUTORIO	Nº 118 de 2020
DECISIÓN	Termina por desistimiento de las pretensiones de la demanda – Ordena levantamiento de medidas cautelares.

En el estado en que se encuentran las diligencias de la referencia, procede este servidor judicial a ordenar el cierre de las mismas, como quiera que la parte interesada solicitó, a través de su apoderada, el desistimiento de las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, la terminación anormal del proceso, solicitud la cual se encuentra enteramente de recibo.

Lo anterior, con fundamentó en lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso, que a la sazón enseña:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte*

*demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo entre las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o un municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.*

Del escrito que contiene lo pedido, de cara con sus anexos y las piezas procesales que integran la cartilla judicial, se tiene que los señores Andrés Felipe Cruz Rendón y Viviana Pérez Franco, mayores de edad, resolvieron extra procesalmente las pretensiones de demanda que nos ocupa, lo cual se colige de la lectura del acto escriturario N° 503 del 9 de marzo del corriente año, suscrito ante el notario 22 del círculo notarial de esta localidad, instrumento mediante el cual decidieron que la disolución del acto matrimonial que los unía acaeciera con la suscripción del dicho acto jurídico, de conformidad con el artículo 34 de la Ley 962 de 2005 y con fundamento en la causal 9° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, esto es, de mutuo acuerdo.

Dado que no se avizoran irregularidades en el citado instrumento, y que la petición de terminar la acción de marras se ajusta a lo dispuesto en la norma adjetiva trascrita, se dispondrá la terminación anormal de este proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas de embargo decretadas sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N°. 020-101084 y 060-147657 de las oficinas de registro de instrumentos públicos de las ciudades de Rionegro, Antioquia, y Cartagena, Bolívar, respectivamente, así como el embargo practicado sobre el establecimiento del comercio denominado INVERSIONES SAGRADA FAMILIA – INSAF S.A.S., identificado con matrícula mercantil 09-378696-12 de la Cámara de Comercio de Cartagena, Bolívar y el embargo que pesa sobre las sumas de dinero consignadas en la cuenta de ahorros N°. 101192633276 y en la cuenta corriente N°. 016-51721551, ambas de Bancolombia.

Ejecutoriada esta providencia, por la secretaría el Despacho emítase y remítase los oficios correspondientes a las citadas entidades informado lo acá dispuesto. (C. G

del P. Art. 111 y D.L. 806 de 2020. Art. 11).

Finalmente, se acepta la sustitución del poder inicialmente otorgado al Dr. Gonzalo Aníbal Parrado Ochoa y, en consecuencia, téngase como apoderada principal de la parte actora a la Dra. Marisol López Zuluaga, quien se identifica con T. P. Nro. 157.960 del C. S de la J., en los términos del mandato suplido (C. G del P. Art. 75), instrumento el cual da cuenta, además, que la citada togada ostenta facultad expresa para instaurar el desistimiento de las pretensiones de la demanda que nos convoca, tal y como lo exige el numeral 2° del artículo 315 ibidem.

Sin lugar a fijar agencias en derecho ni a liquidar costas, a solitud de parte.

En firme las disposiciones acá emitidas, procédase con el archivo de las diligencias, previa desanotación de las mismas en el sistema de gestión del poder judicial.

Sin más consideraciones, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO instaurado a través de apoderado judicial por el señor ANDRÉS FELIPE CRUZ RENDÓN en contra de la señora VIVIANA PÉREZ FRANCO, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: DECRETAR el LEVATAMIENTO de las medidas de EMBARGO decretadas sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N°. 020-101084 y 060-147657 de las oficinas de registro de instrumentos públicos de las ciudades de Rionegro, Antioquia, y Cartagena, Bolívar, respectivamente, así como el embargo practicado sobre el establecimiento del comercio denominado INVERSIONES SAGRADA FAMILIA – INSAF S.A.S., identificado con matrícula mercantil 09-378696-12 de la Cámara de Comercio de Cartagena, Bolívar y el embargo que pesa sobre las sumas de dinero consignadas en la cuenta de ahorros N°. 101192633276 y en la cuenta corriente N°. 016-51721551, ambas de Bancolombia. Ejecutoriada esta providencia, por la secretaría el Despacho emítase y remítase los oficios correspondientes a las citadas entidades informado lo acá

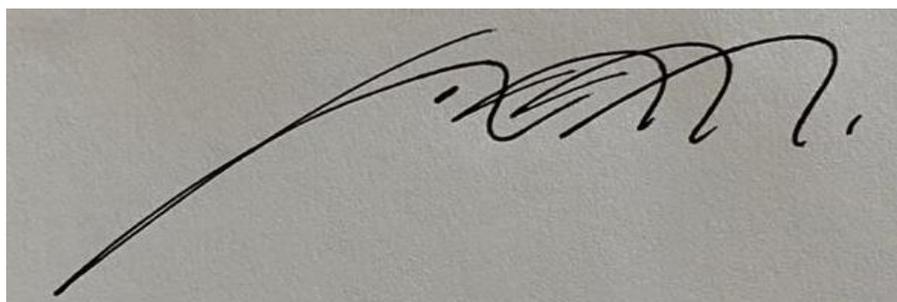
dispuesto. (C. G del P. Art. 111 y D.L. 806 de 2020. Art. 11).

TERCERO: RECONOCER personería judicial como apoderada principal de la parte actora a la Dra. MARISOL LÓPEZ ZULUAGA, quien se identifica con T. P. Nro. 157.960 del C. S de la J., en los términos del mandato sustituido.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: En firme las disposiciones acá emitidas, procédase con el archivo de las diligencias, previa desanotación de las mismas en el sistema de gestión del poder judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL  
JUEZ

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).

CV

CERTIFICO. Que la anterior providencia fue notificada en ESTADO No.____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. _____ La secretaría
--